



## RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL N° 098 -2018

Lima, 22 AGO. 2018

**Vistos;** El Informe de Auditoría N° 722-2017/CG/MPROY-AC, el Informe N° 017-2018-ST y el Informe Legal N° 276 -2018/OAJ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 394-2017-CG/GREP recibido con fecha 26 de diciembre de 2017, la Gerencia de Control Previo y Proyectos de Inversión de la Contraloría General de la República pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN el Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC denominado: “Auditoría de Cumplimiento de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Economía y Finanzas, Plan de Promoción de la Inversión Privada del Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco”, con el propósito que, en su condición de titular de la entidad, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mencionado Informe de Auditoría, entre ellas, la evaluación conforme a los Apéndices N° 1 y N° 2 y N° 3 del Informe antes mencionado, de la determinación de responsabilidad administrativas disciplinarias que correspondan aplicar a los señores Francisco José Joaquín Elías García Calderón Portugal, Presidente e integrante del Comité PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria- Pro Integración, por su participación en el proceso de promoción del Proyecto Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco y al señor Félix Jimenez Cieza, en su calidad de Asesor Técnico de la Jefatura de Asuntos Aeroportuarios de la Dirección de Asuntos Técnicos de PROINVERSIÓN;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC, los señores mencionados en el párrafo anterior habrían incurrido en responsabilidad administrativa debido a que el Señor Francisco José Joaquín Elías García Calderón Portugal suscribió los documentos de autorización y el señor Félix Jimenez Cieza emitió opinión favorable respecto a “haber retirado de las Bases del Proceso de Promoción de Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco el requisito financiero de precalificación que permitía conocer la situación financiera de los postores, no permitiendo según el citado informe, el análisis de solvencia, estabilidad y rentabilidad de los postores, aspecto importante para la mitigación del riesgo de financiamiento”. Debido a ello el Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC dispone se determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios Francisco José Joaquín Elías García Calderón Portugal, Presidente e integrante del Comité PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria- Pro Integración y del señor Félix Jimenez Cieza, en su



calidad de Asesor Técnico de la Jefatura de Asuntos Aeroportuarios de la Dirección de Asuntos Técnicos de PROINVERSIÓN;

Que, los implicados en sus descargos, que se incluyeron en el Apéndice N° 3 del Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC – Observación N° 2, señalaron que si estaba mitigado el riesgo por cuanto se exigió a los postores la presentación de estados financieros auditados por empresa de prestigio internacional, documento que sustenta válidamente la solvencia, estabilidad y rentabilidad de los postores y, en uno de los casos (el señor García Calderón), planteó además la existencia de prescripción en la acción que se le imputa, debido a que la misma aconteció el 21 de marzo de 2011;

Que, con Informe N° 017-2018/ST, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios ha señalado que la normativa aplicable era la vigente al momento que ocurrieron los hechos, siendo por tanto aplicable la Ley del Código de Ética, Ley N° 27815 y sus modificatorias y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y sus modificatorias, este último instrumento legal señala en su artículo 17 que la capacidad de accionar prescribe a los tres años contados desde la fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos toma conocimiento de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo se contabilizará desde la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Adicionalmente se sustenta en el Informe Técnico N° 056-2017/SERVIR/GPGSC, el cual indica (numeral 2.19) que: “de no existir la Comisión de Procesos Disciplinarios (debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley SERVIR - Ley N° 30057), el plazo de prescripción se computaría hasta la oportunidad que hubiera tenido la Comisión para conocer de la falta o infracción, es decir, el 13.09.2014 y por tanto, en el presente caso venció el 13.09.2017”;

Que, es del caso precisar que, el Informe Técnico N° 056-2017/SERVIR/GPGSC mencionado en el párrafo anterior, en su numeral 2.10 se sustenta en el Informe Técnico N° 1990-2015-SERVIR/GPGSC, que es un informe declarado por SERVIR como de “carácter vinculante” y en el numeral 2.12 de este se señala que el Código de Ética y su Reglamento mantienen su vigencia hasta el 13.09.2014, siendo que desde el 14.09.2015 entra en vigencia la Ley SERVIR y su Reglamento y, por tanto, recién a partir de dicha última fecha está vigente el nuevo procedimiento disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057;

Que, en la medida que esta Comisión Especial de Procesos Administrativos sólo pudo funcionar hasta el 13.09.2014 y, que la citada Comisión no recibió requerimiento alguno y, que el Informe de Auditoría se recibió el 26 de diciembre de 2017, es viable legalmente declarar la prescripción;

Que, el Informe N° 017-2018/ST, al amparo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y, su modificatoria Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016/SERVIR/PE, precisa que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley SERVIR y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, razón por la cual, tratándose de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley SERVIR se aplican para efecto de la prescripción las reglas sustantivas al momento de la comisión del hecho, Ley de Código de Ética y su reglamento;



Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: *“la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, debido a lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que está sustentada la aplicación de la decisión de prescripción de la acción propuesta, la cual además al tener naturaleza sustantiva obliga a que sea aplicable la Ley del Código de Ética y su Reglamento vigente a la fecha de ejecución de los hechos que se imputan, por tanto, es legalmente viable señalar que ha prescrito la capacidad de accionar y proceder a efectuar dicha declaración de prescripción mediante resolución;

Que, evaluada la especial situación del presente caso y, considerando que conforme al artículo 250 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, luego de declarada la prescripción la autoridad “podrá” iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, “solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia” y, considerando que en el Informe Legal N° 276 -2018-OAJ se señala que toda capacidad de accionar ha prescrito antes de la comunicación del Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC no tendría justificación iniciar acción administrativa para determinar responsabilidades por inacción, por un tema que había prescrito antes de su comunicación por el Informe de Auditoría;

Que, asimismo se considera necesario precisar que en el Apéndice N° 3 del Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC; el órgano de control reconoce que “si bien los estados financieros son un insumo para evaluar la situación financiera a la empresa o consorcio, como se mencionó en la desviación de cumplimiento, este requisito financiero de precalificación (carta de referencia de bancos) fue eliminado y no fue reemplazado por otro equivalente que sea elaborado por PROINVERSIÓN”. Es decir, la Observación N° 2 del Informe de Auditoría implicó la evaluación de una facultad discrecional, derecho al cual hicieron uso las personas imputadas en ejercicio de las funciones que les competían, en especial considerando que la toma de la decisión estuvo premunida de los informes sustentatorios necesarios, requisito para hacer uso de dicha facultad discrecional. Adicionalmente los imputados señalaron que, entre los requisitos exigidos a los postores estaba la presentación de estados financieros, con lo cual el supuesto riesgo financiero esgrimido estaba cubierto;

Que, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, por lo que le corresponde declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



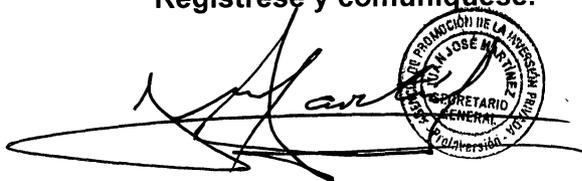
De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Francisco José Joaquín Elías García Calderón Portugal, Presidente e integrante del Comité PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria- Pro Integración, por su participación en el proceso de promoción del Proyecto Nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco y al señor Felix Jimenez Cieza, en su calidad de asesor técnico de la jefatura de Asuntos Aeroportuarios de la Dirección de Asuntos Técnicos de PROINVERSIÓN, con lo cual se entiende cumplida la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 722-2017-CG/MPROY-AC, en lo que respecta a los imputados antes mencionados.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN ([www.proinversion.gob.pe](http://www.proinversion.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA', 'JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ', 'SECRETARIO GENERAL', and 'PROINVERSIÓN - VOT'. The signature is written over the stamp and extends to the left.

**JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ**  
**Secretario General**  
**PROINVERSIÓN**